

Xalapa, Veracruz, 13 de marzo de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 35 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con mucho gusto, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 25 juicios ciudadanos, dos juicios electorales y seis recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisado en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Carla Enríquez Hosoya, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mis compañeros magistrados y de una servidora.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Henríquez Hosoya: Buena tarde, magistrada presidenta, magistrados. Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación del 36 al 39, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, todos de este año, y los cuales se encuentran radicados en las respectivas ponencias de esta Sala Regional.

En dichos recursos se controvierten diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las que determinó desechar de plano los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, instaurados en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y como presidenta, presunta aspirante a la precandidatura para su reelección en el marco del actual proceso electoral ordinario local.

La referida determinación de la autoridad responsable obedeció a que estimó que carece de competencia para fiscalizar los hechos denunciados pues, en todo caso, en primer lugar, corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo determinar la acreditación de tales hechos y que los mismos constituyan actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, la pretensión del partido promovente consiste en que esta Sala Regional revoque dichas resoluciones con la finalidad de que la autoridad responsable investigue, analice y resuelva sobre la fiscalización de los hechos denunciados.

Al respecto, en cada medio de impugnación se propone calificar como infundado el planteamiento relativo a la supuesta indebida motivación respecto a la declaración de incompetencia de la autoridad responsable, lo anterior toda vez que efectivamente en este momento el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos que fueron objeto de las denuncias, dado que

es necesario que de manera previa exista un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo sobre la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de la parte denunciada.

Por tanto, se considera que es válido que la autoridad responsable desechara los procedimientos y los remitiera a la autoridad competente.

Por esas y otras consideraciones que se abordan en los proyectos, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación del 36 al 39, todos de la presenta anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 36, 37, 38 y 39, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Carla Enríquez Hosoya, por favor continúe dando cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Enríquez Hosoya: Con su autorización magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 141 de este año, promovido por Leticia López Landero, quien se ostenta como aspirante a senadora y militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar una resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación las providencias 96 y 99 relacionadas con el proceso interno de designación de candidaturas al Senado de la República, por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal en curso en Veracruz.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de ordenar a la Comisión de Justicia del PAN que la registre en primera fórmula a la candidatura al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz, ello porque considera que lo procedente para la sustitución del candidato que renunció era seleccionar de entre las fórmulas que concurrieron al proceso interno.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos de la actora, lo anterior porque la renuncia de una candidatura a la senaduría de la República por el principio de mayoría relativa no se traduce en la cancelación del registro de la respectiva fórmula.

Si bien, para los casos de la votación, las fórmulas deben ser consideradas como una unidad, tal circunstancia no es absoluta, pues tratándose de sus integrantes, opera la sustitución hasta antes de los 30 días de la jornada electoral.

Por otra parte, respecto al agravio relacionado con la discriminación a las mujeres por la emisión de una nueva convocatoria se considera inoperante, ello porque de conformidad con el artículo 241 de la LGIPE, los partidos pueden sustituir a sus candidaturas de forma libre siempre que se respete el principio de paridad, lo que en este caso aconteció, aunado a que la actora no indica cómo se está vulnerando esa paridad al haberse sustituido a quien renunció a la suplencia por una persona del mismo género.

Por esa y otras razones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 145 promovido por Rey David Chipahua Sánchez en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que determinó improcedente el recurso de queja del actor al no haber acreditado su interés jurídico ni demostrado de manera fehaciente su registro en el proceso de selección para la elección a la candidatura a la diputación por el Distrito Electoral Federal 19 en el estado de Veracruz por el principio de mayoría relativa. La pretensión del actor consiste en revocar la resolución impugnada y ser declarado triunfador.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida toda vez que los motivos de disenso sobre la indebida determinación de declarar improcedente su recurso de queja son ineficaces para alcanzar su pretensión, lo anterior pues el inconforme omite exponer elemento alguno del que derive el derecho alegado y las acciones afirmativas en las que se sustenta son insuficientes para ser designado en dicha

candidatura, por lo cual se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor al ser criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar su pretensión.

Por esta y demás razones que se expresan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 148 de este año, promovido por Olga Crespo Ponce, quien se ostenta como ciudadana indígena y regidora de Salud y Educación del ayuntamiento de San José Ayuquila Oaxaca, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el expediente JDCI/03/2024, en la que declaró la obstrucción del ejercicio del cargo e inexistente la violencia política por razón de género alegada.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios e insuficientes para alcanzar la pretensión principal de la actora, consistente en que se declare la actualización de la violencia política por razón de género que reclamó ante la instancia local, debido a que, como bien lo razonó el tribunal responsable, dicha violencia la basó en la reiteración del acto reclamado por parte de la autoridad municipal; no obstante en el presente caso, la reiteración del acto reclamado no actualiza por sí mismo el elemento de género.

De ahí que por esas y otras razones que se detallan ampliamente en el proyecto se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 40 y el juicio ciudadano 157, cuya acumulación se propone, promovidos por Morena a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral con sede en Puerto Escondido, Oaxaca y por María del Carmen Bautista Peláez respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo del referido Consejo Distrital por el cual determinó tener por no presentada la solicitud de la ahora actora respecto a su registro como candidata al cargo de diputada federal por el referido distrito.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido debido a que contrario a lo alegado por la parte actora, el registro de la planilla integrada por Damaris Domínguez Hernández y Liliana Marcelina Noyola Salinas como candidatas a diputadas federales, propietaria y suplente, respectivamente, al Distrito Electoral Federal 09 con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, fue con apego al convenio de la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia.

Se considera lo anterior porque el registro de la planilla por parte de Morena a la diputación federal del Distrito Electoral Federal 09, no se apegó al convenio de la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia ya que el trámite de registro de la candidatura tenía que ser realizado por la representación del Partido Verde Ecologista de México porque de conformidad con el referido convenio de coalición dicho distrito le correspondía al referido partido.

Por otro lado, no le asiste la razón a los promoventes respecto a que el Consejo Distrital debió tomar en cuenta la documentación aprobada por la Comisión Coordinadora de la coalición de fecha 19 y 28 de febrero, que a pesar de ser el órgano máximo de representación de la coalición y que en la toma de decisiones basta la mayoría de votos para que esta sean aprobadas, dicha documentación implicaba una modificación directa al convenio aprobado por el Consejo General del INE, lo cual tuvo que haber sido sometido dentro de los plazos que maneja la ley.

Finalmente, por cuanto hace a lo manifestado por la actora referente a la sospecha de que el registro aprobado es fraudulento, lo cual se ostenta en la participación del representante del Partido Verde en la sesión del Consejo General del INE, se precisa que en dicho discurso no se puede desprender lo afirmado por la actora, aunado a que correspondía a la actora demostrar que las firmas acompañadas a la solicitud de registro provienen de personas distintas, sin que baste para tal efecto su dicho.

Por estas y estas otras razones explicadas ampliamente en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 141, 145 y 148, así como del recurso de apelación 40 y su acumulado el juicio ciudadano 157, todos de la presenta anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 141, 145 y 148, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 40 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia, correspondientes a sendos medios de impugnación, ambos de este año; el primero de ellos corresponde al juicio de la ciudadanía 151 que Ismael Bonilla García, aspirante a la candidatura a la Diputación Federal de Morena por el Distrito 8 de Veracruz, promovió para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido y por la cual determinó improcedente las quejas que interpuso al no haber acreditado su interés jurídico ni demostrado de manera fehaciente su registro en el procedimiento de selección de la referida candidatura.

La pretensión del actor consiste en revocar la resolución reclamada para el efecto de anular la candidatura seleccionada y que se ordene su postulación al operar, según su dicho, la acción afirmativa afromexicana a su favor.

Al respecto, en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida al estimarse que los motivos de disenso son ineficaces para alcanzar la pretensión, dado que el actor omite exponer argumento alguno y ofrecer las pruebas con las que pueda acreditar que, en efecto, se registró en el procedimiento interno de Morena que fue procedente

dicho registro y que le asiste el derecho para ser postulado en la candidatura, aunado a que no prueba que la designación finalmente efectuada por el partido político fuera contraria a derecho.

Asimismo, se estima en el proyecto que la acción afirmativa en la que el actor sustenta su pretensión resulta insuficiente para ser designado en la candidatura por la cual se actualizaría además la inviabilidad de los efectos pretendidos.

El segundo de los proyectos con los que se da cuenta es el relativo al juicio electoral 30, que la presidenta y el secretario municipal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, promovieron a fin de impugnar la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de esa entidad determinó que cometieron actos de obstaculización al ejercicio del cargo en perjuicio de la regidora cuarta.

En principio, se propone tener por cumplido el requisito de legitimación activa de la parte actora porque aún cuando fungieron como autoridad responsable en la instancia local ahora hacen valer como agravio la incompetencia del Tribunal Electoral de Veracruz, pues estiman que invadió la autonomía del municipio al resolver sobre aspectos relacionados con la forma en que se convocan las sesiones de cabildo.

A juicio de la ponencia la alegación resulta infundada esencialmente porque la temática que analizó el Tribunal responsable sí está relacionada con la afectación al derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa la regidora, así como porque sustentó su determinación en un criterio obligatorio cuyo aspecto no es controvertido en modo alguno en esta instancia regional.

Respecto a los restantes agravios formulados por la parte actora, se propone calificarlos como inoperantes por las razones que se explican en el proyecto de la cuenta.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:
A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 151 y del juicio electoral 30, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 151 y en el juicio electoral 30, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Juliana Vázquez Morales, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Juliana Vázquez Morales: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 128 al 140, todos de este año, promovidos por diversas personas por su propio derecho quienes impugnan la determinación de improcedencia de su solicitud individual de inscripción al padrón electoral y/o lista nominal de electores de las personas en prisión preventiva para el proceso electoral local 2023-2024 que les fue notificada mediante el oficio respectivo del vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 13 en el estado de Chiapas.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. En el fondo, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios y suficientes para revocar el acto impugnado porque está insuficientemente fundado y motivado.

Al respecto, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan y una de sus finalidades es explicar al justiciable la actuación de la autoridad de modo que, además de justificarla le permite defenderse en caso de que resulte irregular, lo cual no se cumple en la respuesta dada por la autoridad a los actores porque de la parte central de su oficio se menciona el artículo 10 de los lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores en prisión preventiva para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024; ello, para decir que fenecieron los plazos para que los solicitantes pudieran ser sujetos a que se les generara su correspondiente solicitud, esto porque únicamente se podían entregar las solicitudes respectivas a los internos que formaban parte del universo que fue enviado al INE con corte al 31 de diciembre del 2023.

Tal motivación y fundamentación es insuficiente para sustentar la improcedencia porque la autoridad ve de manera aislada ese artículo 10 de los lineamientos, sin embargo, se trata de un procedimiento complejo que prevé diversas fases y requisitos para el registro en la lista nominal de electores de las personas en prisión preventiva para que ejerza su derecho al voto, tal como se observa del acuerdo INE-CG-672/2023 y sus anexos, de 15 de diciembre de 2023.

Además, la autoridad responsable se limitó a referir en su oficio que fenecieron los plazos para que a los solicitantes se les pudiera generar su correspondiente solicitud pues desde su óptica únicamente se podían entregar las solicitudes respectivas a los internos que formaban parte del universo que fue enviado al INE con corte al 31 de diciembre de 2023, pero de la respuesta dada no se advierte si los promoventes se encontraron en posibilidad de manifestar alguna inquietud durante el procedimiento o si tuvieron alguna comunicación más allá de la respuesta de improcedencia de sus solicitudes individuales durante las etapas establecidas en los lineamientos.

Cabe reiterar que no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente como sucede en el caso, pues la autoridad responsable no motivó de manera suficiente las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que respaldaran su improcedencia, máxime que no debe perderse de vista que los promoventes se ostentan como personas privadas de su libertad y de ser así estarían en una situación de vulnerabilidad.

Por esas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto se propone revocar el acto impugnado para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación para cada actor en el cual funde y motive adecuadamente sobre la procedencia o improcedencia que debe recaer a cada una de las solicitudes respectivas siguiendo las indicaciones que se precisan en el fallo.

Para lo cual se propone otorgar un plazo de cinco días naturales a partir de la notificación de esta sentencia y vincular a las autoridades del CEFERESO para que coadyuven con los órganos del INE.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 144 del presente año, promovido por Janett Paola del Valle Lara, en su calidad de síndica municipal del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de 21 de febrero del año en curso emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía 121 de 2023, el cual a su vez fue interpuesto por la ahora actora en contra de las personas titulares de la presidencia municipal, la Secretaría y la Coordinación Jurídica, todas del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, por hechos y actos que en su estima son violatorios a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de libre ejercicio del cargo y que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso, durante el desarrollo de la cadena impugnativa la actora denunció al presidente municipal, al coordinador jurídico y al secretario, todos del ayuntamiento en mención, entre otras cuestiones por la obstrucción del cargo, así como por hechos considerados constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal local analizó el asunto y determinó fundada la obstaculización del cargo, del ejercicio del cargo ostentando por la actora, ello por la indebida omisión de la convocatoria a sesión de cabildo el 23 de mayo de 2023, la vulneración a la facultad de la síndica para delegar poderes y la vulneración al derecho de petición por parte del coordinador jurídico del Ayuntamiento.

De igual manera, consideró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que controvierte ante esta Sala Regional.

Al respecto, la ponencia propone calificar los agravios consistentes en el análisis de diversos oficios, la obstrucción del cargo, la acreditación de VPG, la entrevista del presidente municipal en relación con la creación de la policía municipal, así como el análisis del elemento de género por imposición del apoderado legal como inoperantes e infundados, tal y como se explica en el proyecto.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

En otro orden, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 149 de 2024, promovido por Dinora Matus Gómez, por propio derecho en su calidad de indígena zoque y regidora del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas en la que, entre otras cuestiones, se declaró la inexistencia de la vulneración al derecho político-electoral de ser votada bajo la modalidad del ejercicio y desempeño del cargo, así como la inexistencia de violencia política por razón de género en contra de la actora por actos y omisiones imputados al presidente municipal y a diversos integrantes del citado órgano municipal.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se declare la existencia de la referida violencia.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios expuestos por la actora consistentes en que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad y omitió juzgar con perspectiva de género e intercultural; lo anterior debido a que la ponencia estima que tal como lo determinó la autoridad responsable los actos y omisiones que denunció la actora no están debidamente acreditados porque aún y cuando sus declaraciones cuentan con un valor preponderante resultaba necesario que aportara elementos que se pudieran concatenar con los hechos denunciados y, por ende, acreditar la supuesta negativa de recepción del escrito de solicitud de licencia, pues el hecho a partir del cual supuestamente se generó la violación a sus derechos político-electorales de poder participar en el actual proceso electoral.

Por otro lado, respecto al argumento de que el acto que denunció en esta cadena impugnativa es una consecuencia de la violencia previamente acredita en diversas cadenas impugnativas se considera que el tribunal responsable sí tomó en consideración y valoró las resoluciones previas en las que se ha determinado que el presidente municipal ha incurrido en actos y omisiones de violencia en perjuicio de la actora.

No obstante, el Tribunal local estableció que en la actual controversia no era posible advertir conductas desarrolladas por el referido

presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento que se tradujeran en una continuación de actos discriminatorios en perjuicio de la actora.

Así por las razones antes expuestas y demás que se exponen ampliamente en el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 152 del presente año promovido por Ignacio Morales Castellanos por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE por conducto de la vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque se considera correcta la conclusión de la responsable en el sentido de que la solicitud respectiva se presentó de manera extemporánea.

En efecto, el Consejo General del INE mediante el acuerdo 433 de 2023, determinó que el trámite relativo al cambio de domicilio se debía realizar hasta antes del 22 de enero del presente año. En el caso, de las constancias de autos se advierte que el actor presentó su solicitud de cambio de domicilio hasta el 26 de febrero del año en curso, esto es, una vez concluido el plazo establecido en el acuerdo de referencia. De ahí que la resolución impugnada está ajustada a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio; ello aunado a que en el caso no se advierte imposibilidad o causa de excepción que justifique la presentación extemporánea de la solicitud formulada por el actor.

Por dichas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

En el mismo tenor doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 158 del presente año, promovido por Claudia Alicia Castro Vázquez por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE por conducto de la vocalía respectiva de la 04 Junta

Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que fue correcta la conclusión de la responsable en el sentido de que la solicitud respectiva se presentó de manera extemporánea, ya que tal como se refirió el Consejo General del INE mediante el acuerdo 433 de 2023, determinó que el trámite relativo al cambio de domicilio más reincorporación al padrón electoral, se debía realizar a más tardar el 22 de enero del presente año y, en el caso, de las constancias de autos se advierte que la actora presentó su solicitud de cambio de domicilio más reincorporación por pérdida de vigencia al padrón electoral hasta el 29 de febrero; esto es, una vez concluido, el plazo previsto para tal efecto en el acuerdo del INE, de ahí que la resolución impugnada está ajustada a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio, ello aunado que en el caso no se advierte imposibilidad o causa excepción que justifique la presentación extemporánea de la solicitud formulada por la actora.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 31 del año en curso, promovido por José Guadalupe Barbosa Barragán por su propio derecho y ostentándose como presidente municipal de Santiago Huajolotlán, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución incidental de 16 de febrero de esta anualidad dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia y amonestó al actor por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal relacionado con la existencia de actos de violencia política en razón de género en agravio de la parte actora en la instancia primigenia.

Ante esta Sala Regional el actor como conceptos de agravio aduce del incorrecto estudio de los efectos emitidos por el Tribunal local, así como la incorrecta imposición de la amonestación pública.

En el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos del actor, pues contrario a lo que argumenta, los efectos que emitió el

Tribunal responsable en las resoluciones de 21 de octubre de 2022 y 25 de abril de 2023, pese a haber sido impugnadas ante esta Sala Regional quedaron intocadas aunado a que derivan de la misma cadena impugnativa local, por lo que fue correcto que la autoridad responsable los viera como una unidad y exigiera su cumplimiento.

De igual forma, se considera que el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que la medida de apremio consistente en una amonestación, se le impuso por incumplir con la disculpa pública ordenada en los efectos de la sentencia de 25 de abril de 2023, ya que la misma se le impuso directamente por incumplir con los efectos relativos a convocar a la parte actora de la instancia local a sesiones de cabildo e informar trimestralmente al tribunal local respecto al cumplimiento a lo ordenado.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta.

Si no tuviera usted inconveniente ni el magistrado, quisiera referirme al primero de los proyectos de resolución del juicio ciudadano federal 128 y los que se proponen acumular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta; señor magistrado, secretaria general de acuerdos, y saludo a todas las personas que siguen esta Sesión Pública.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, primeramente, expresando que siempre con absoluto respeto al magistrado ponente, del examen de estos asuntos yo llego a una conclusión diferente a la que se propone en este proyecto, reconociendo que el criterio jurídico que formula el señor magistrado es válido, pero yo llego desde una perspectiva jurídica diferente a una conclusión distinta.

No coincido en que se revoquen las resoluciones controvertidas emitidas por el Instituto Nacional Electoral que determinaron la improcedencia de inscripción al padrón electoral y a la lista nominal de personas en prisión preventiva para el proceso electoral local 2023-2024, bajo la consideración de que resulta fundado el agravio que sostiene que las resoluciones impugnadas están insuficientemente fundadas y motivadas.

Desde mi perspectiva, el análisis del asunto debe hacerse a partir del estudio de la oportunidad de la presentación de las solicitudes individuales de inscripción a la lista nominal de personas en prisión preventiva, pues fue precisamente la razón por la que el Instituto Nacional Electoral determinó sus improcedencias y sobre esa consideración ante esta Sala Regional las partes actoras afirman que sus solicitudes sí las presentaron en tiempo y forma.

De manera que me parece que el punto a dilucidar para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes estriba en si éstas fueron oportunas o no.

En mi concepto no acompaño el agravio de determinar si las solicitudes incumplían con algún otro requisito si de entrada pueden resultar extemporáneas. En esa lógica, de un análisis integral de los artículos 10 al 21 y del 32 al 35 de los lineamientos para la conformación de la lista nominal de electorales en prisión preventiva para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, observo que la relación o lista de personas en prisión preventiva que se toma en cuenta para efecto de generar sus correspondientes solicitudes individuales de inscripción es la que la autoridad penitenciaria remitió al Instituto Nacional Electoral con corte al 31 de diciembre del 2023, sin que los lineamientos permitan considerar una fecha posterior.

Luego entonces el 31 de diciembre del año anterior fue la fecha límite para que las personas actoras manifestaran su voluntad para gestionar su inscripción a la lista nominal o al padrón de electores de personas en prisión preventiva; sin embargo, de las constancias que obran en los expedientes se aprecia que las personas hoy actoras presentaron sus solicitudes de inscripción con posterioridad al 31 de diciembre de 2023, de ahí que, en mi concepto, en principio, sí resultan extemporáneas sus presentaciones y en esas condiciones no se observa que las y los promoventes mencionen ni hacen valer alguna circunstancia que les hubiere impedido presentar su intención de solicitar su inscripción antes de la fecha de corte, a la que ya me he referido.

Con base en estas consideraciones, desde mi óptica, deben confirmarse la resoluciones controvertidas.

Ahora bien, si en todo caso tuviéramos duda sobre este punto, sobre lo cual yo no tengo por supuesto, me parece que en todo caso se hubieran podido formular o se podrían formular requerimientos necesarios al Instituto Nacional Electoral para despejarla, si es que la hubiera, asumiendo, me parece un criterio que todavía sería de mayor protección a personas que como efectivamente estamos examinando en este caso, son personas que se manifiestan tener la calidad de encontrarse en prisión preventiva oficiosa, me parece que un criterio mayormente protector sería, en todo caso, formular los requerimientos necesarios para allegarnos de esa documentación y despejar desde este momento el tema de la oportunidad.

Es cierto, en diversos casos hemos estudiado el tema de la plenitud de jurisdicción a partir de que tengamos todas las constancias que obra en el expediente, me hago cargo de este criterio que hemos aplicado en múltiples sentencias, pero también observando que en este caso las personas justiciables que acuden con nosotros son personas que se duelen de tener la calidad de encontrarse en prisión preventiva oficiosa, creo que eso y potenciando una mayor protección a estas personas justiciables, podríamos precisamente, si hubiera alguna duda sobre el tema de la oportunidad, formular esos requerimientos, despejar el tema de la oportunidad y en todo caso, habiendo despejado esta temática ordenarle a la autoridad y al Instituto Nacional Electoral lo que en derecho procediera.

Estas son las razones por las cuales respetuosamente, reitero, y manifestándolo y demás, mi respeto al señor magistrado que no comparto el proyecto en estudio.

Muchísimas gracias, presidenta, señor magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Muchas gracias, presidenta, magistrado.

Igual, para referirme a este proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 128 y los que se propone acumular.

Como lo escuchamos en la cuenta, efectivamente, lo que se está proponiendo es revocar el acto impugnado que consiste en la respuesta que el Instituto Nacional Electoral dio a personas en prisión preventiva que formularon su solicitud para ser incorporados al padrón electoral y a la lista nominal de electores, según corresponda.

Impugnan esta respuesta sobre la base de que la misma no está debidamente fundada y motivada, y además sostienen su afirmación respecto de que su solicitud es contrario a lo que se les dijo en esas respuestas sí fue presentada de manera oportuna.

Como sabemos con base en criterios de este Tribunal Electoral se ha avanzado en la protección, el reconocimiento de las personas justamente que están en prisión preventiva para que puedan ejercer este derecho a votar.

Con base en eso, se han instrumentado mecanismos, medidas que hagan posible o efectivo ese derecho de estos y estas ciudadanas. De ello derivó acuerdos por los que el Instituto Nacional Electoral emitió lineamientos para la conformación de una lista nominal de electores

justamente de personas en prisión preventiva para este proceso electoral federal 2023-2024.

Estos lineamientos describen las distintas fases y las acciones que se deben de llevar a cabo para justamente, en los casos que así resulte, expedir las credenciales o incorporarlos al padrón electoral o listado nominal de las personas que hagan este trámite.

Me centraré a describir de manera muy general las fases que se deben de observar y lo que cada autoridad debe hacer para garantizar el ejercicio de este derecho.

Hay una primera fase que consiste en que las autoridades penitenciarias tienen que elaborar una base de datos justamente de las personas que se encuentran en esta condición, es decir, en prisión preventiva; tienen hasta el día 31 de diciembre, en este caso fue al 31 de diciembre del año anterior, es decir, 2023, para haber elaborado esa base de datos de las personas justamente que se encuentren en prisión preventiva.

Elaborada esa base de datos, lo que viene a continuación es su remisión al Instituto Nacional Electoral para la validación de esa información de las personas justamente que se encuentran en esta condición. Esa labor ahora en el ámbito de la autoridad administrativa electoral, es decir, en el INE y principalmente de manera específica la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, pues procede a hacer la revisión de la información que le remiten los centros penitenciarios, que no es únicamente los datos de las personas que se encuentran en prisión preventiva, información necesaria para poder corroborar la situación que cada uno de ellos tenga respecto de los datos que se contienen ya en el padrón electoral, en la propia lista nominal de electores.

Una vez que se hace esa confronta que es en ya los primeros días del mes de enero, se procede a generar una vez que se verificó la información de todas las personas que están contenidas en esa lista que envía los centros de reclusión se generan los formatos que van a constituir propiamente las solicitudes, se generan estos formatos con los datos de las personas que están en esas listas y una vez que se han generado, se remiten a las juntas locales de las entidades federativas

que correspondan con la finalidad de que el personal de estas juntas haga la impresión correspondiente de estos formatos de solicitudes y acudan posteriormente a los centros penitenciarios a entregar estas solicitudes, las cuales se habrán, se entregarán personalmente a todas las personas que estuviesen en esta condición de prisión preventiva e incluso invitándolos a que, si es de su interés, obviamente, pues puedan formular la solicitud que se les ha entregado, porque ahí obviamente ya quedaría sujeto a la voluntad de la persona que está en esta condición de prisión preventiva si presenta o no su solicitud correspondiente.

Todo esto, estas fases, una vez que se ha llegado a este momento en el que se visita el Centro de Reclusión, se les entrega este formato a las personas, posterior a ello, obviamente estas solicitudes de nueva cuenta regresarían al Instituto Nacional Electoral para que inicie lo que sería ya propiamente el proceso de inscripción, en su caso, de las personas que cumplan con los requisitos que así ocurra.

Esta última fase del trámite se lleva a cabo del 6 al 16 de febrero, las anteriores están circunscritas básicamente al mes de enero. Como vemos es un procedimiento constituido de varias fases, complejo.

Y en el caso que ahora tenemos por la propuesta o el proyecto que he puesto en su consideración, tenemos que la respuesta que da el Instituto Nacional Electoral a los solicitantes, como ya se expuso en la cuenta y bien lo refiere el magistrado Enrique Figueroa, se limita a señalar que las solicitudes presentadas por quienes ahora promueven estos juicios se presentó de manera extemporánea, porque además solamente podría generarse estas solicitudes de registro a las personas como lo indiqué, que se genera a partir de esta base de datos generan los centros penitenciarios, que es la que tienen que entregar a más tardar el 31 de diciembre; es decir, hay un listado de personas, los formatos que se generan son solamente respecto de esas personas y son las que en determinado momento tendrían la posibilidad, estarían en posibilidad de presentar la solicitud correspondiente.

En la respuesta el Instituto se limita a decir, con base en esta lista solamente las personas incluidas ahí podrían haber optado por esa posibilidad de generar su solicitud o presentar su solicitud y en el caso dado que las solicitudes se presentaron más allá del plazo justamente del 31 de diciembre, las considera extemporáneas.

¿Por qué se está considerando y proponiendo que se ordene a la autoridad administrativa electoral emita una nueva resolución? Porque omite en su respuesta y para mi consideración para que se encuentre debidamente fundada y motivada, omite describir todo este proceso y además justificar que efectivamente se llevó a cabo conforme los lineamientos; es decir, no tenemos de esa respuesta, no tenemos los elementos para poder establecer que efectivamente primero el centro de reclusión elaboró esta base de datos en las fechas en las que está prevista en los lineamientos, que esa base de datos la hizo llegar al Instituto Nacional Electoral, que el Instituto Nacional Electoral con base en esos datos generó los formatos, que con esos formatos en su oportunidad acudió al centro de reclusión, que lo entregó a los ciudadanos en los plazos previstos en los propios lineamientos y que no obstante eso los ciudadanos no hicieron lo necesario para presentar sus solicitudes; ellos afirman en su demanda ante nosotros que las presentaron de manera oportuna y el instituto en su respuesta se limita a decir que ello no fue así, pero se carece de elementos, insisto, para poder corroborar que las autoridades tanto penitenciarias como electoral hicieron lo necesario para que los ciudadanos estuvieran en aptitud en las fechas legalmente establecidas de presentar sus solicitudes, no existe evidencia alguna de que esa presentación extemporánea en realidad haya sido por causas atribuibles a los propios solicitantes, ¿por qué? Porque la respuesta, reitero, no da esos elementos, solamente se limita a señalar o a describir de manera muy, muy general estos dos elementos del procedimiento para generar las solicitudes.

¿Cuáles? Que a partir de esa base de datos que le entrega el Centro Penitenciario se generan las solicitudes y que hay un periodo para entregarlas y presentar la solicitud correspondiente y que los ciudadanos no lo hicieron en ese tiempo.

Pero omite, insisto, describir de manera puntual e incluso más allá de la descripción de las fases tampoco da los fundamentales legales que evidencien justamente esto, es decir, cada una de las fases que constituyen este proceso para generar, en su caso, las solicitudes de registro.

Por eso, la propuesta, insisto, que pongo a su consideración va en el sentido de ordenarle al Instituto Nacional Electoral emita una resolución en la que ponga en evidencia, insisto, que hicieron lo necesario para generar las condiciones de que los ciudadanos que tuvieran interés presentaran su solicitud y a partir de ahí, en su caso, se generara la credencial o se incorporara al padrón electoral y a la lista nominal de electores, lo que no ocurrió en el caso y por esa razón sustancialmente a fin de garantizar, en su caso, el derecho de los ciudadanos a que se les genere su solicitud si resulta que fue por razones no atribuibles a ellos, estar en posibilidades, insisto, de poder, en su caso, garantizar su derecho político-electoral.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

Si me permiten ahora a mí también posicionarme respecto a este JDC-128 y sus acumulados donde, bueno, sin duda es relevante el tema porque estamos hablando de la posibilidad de que 13 personas privadas de su libertad puedan aparecer en la lista nominal de electores y, por tanto, ejercer su derecho al voto en las elecciones que están en curso.

Y, bueno, voy a referirme muy rápidamente porque ya fueron muy claros tanto en la cuenta, como mis dos compañeros magistrados, pero bueno.

En el mes de febrero estas múltiples personas privadas de su libertad, entre ellas la parte actora, solicitaron a la Junta Distrital Ejecutiva 13, en Chiapas, su inscripción al padrón electoral y en la lista nominal de personas en prisión preventiva para ejercer su derecho de voto en las próximas elecciones.

Ante esta solicitud, el 12 de febrero el Vocal Secretario de dicha Junta dio respuesta por oficio a las solicitudes precisadas en el punto que antecede y señaló, entre otras cuestiones, que no se encontraban dentro de las solicitudes enviadas por la autoridad penitenciaria con corte al 31 de diciembre del 2023, por lo que por tanto no podrían ser consideradas para participar en el proceso. Y esto ya no me refiero a todo el procedimiento que ya lo detalló muy claramente el magistrado Troncoso.

Y, bueno, obviamente ante la negativa es que vienen estas 13 personas porque consideran que sí tienen derecho y, sobre todo, consideran que sí tienen derecho porque una de las partes dicen y son enfáticos en que sus solicitudes fueron realizadas en tiempo y forma.

Y ya escuchamos que la propuesta del magistrado Troncoso es revocar esta improcedencia para darles la oportunidad de que se emita una nueva respuesta en la que funde y motive realmente las causas de por qué no pueden participar en este proceso electoral y no sea tan genérica de que son extemporáneas las solicitudes.

¿Cuál es mi postura? Anticipo que, con todo el respeto también a la opinión del magistrado Figueroa, en esta ocasión acompaño la propuesta que nos hace el magistrado Troncoso, porque me parece que efectivamente la respuesta que les fue dada a los promoventes no existe una debida fundamentación ni motivación que les permita conocer las razones de hecho y de derecho para sostener tal decisión. Lo que desde mi punto de vista podría constituir una negativa al derecho de acceso a la justicia y de defensa para controvertir las consideraciones de la responsable.

Ya que si bien, como fueron enfáticas ambas magistraturas, y la notificación de improcedencia solo precisa que fenecieron los plazos para que pudiera generarse la correspondiente solicitud al tener como fecha límite el 31 de diciembre de 2023, no se consideraron en el caso las circunstancias particulares de la solicitud y, sobre todo, obviamente tratándose de personas en desventaja, que son personas que se encuentran en prisión preventiva y, bueno, esto desde luego podría trascender al ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

¿Y por qué razones apoyo la propuesta del magistrado Troncoso? Son dos razones esenciales: la primera es que el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó los lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores en prisión preventiva para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024 y aquí me parece que son muy importantes las fechas contenido estos lineamientos en el acuerdo INECG672 de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación hasta el 8 de febrero de 2024 y por tanto surtió efectos contra terceros

hasta ese momento y además la negativa ocurrió el 12 de febrero, es decir, a cuatro días de que surtió efectos este acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Y ese mismo día fueron presentadas las impugnaciones, esto es dentro de los cuatro días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, tomando en cuenta la fecha de publicación del acuerdo del INE y la fecha correspondiente a las solicitudes, considero que deben tenerse por presentadas oportunamente.

La segunda, porque ordinariamente la Secretaría de Seguridad Pública fue, desde mi punto de vista, quien debió remitir todas las solicitudes pertinentes de las personas privadas de libertad de conformidad con los propios lineamientos y los plazos previstos para el voto de las personas en prisión preventiva, ya que estas circunstancias escapan al control obviamente de los solicitantes por estar justamente en prisión preventiva, más aún si se considera la situación legal en la que se encuentra.

Por ello, reitero, votaré a favor de la propuesta del magistrado ponente, pues considero que fue desde luego revisado de forma muy exhaustiva y además porque me parece que con esto garantizamos, en su caso, si así lo considera la nueva respuesta del Instituto Nacional Electoral, garantizamos el voto de personas en prisión preventiva.

Esas serían las razones por las que en esta ocasión acompañé la propuesta del magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, recabe la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Conforme a los términos de mi intervención, votaría en contra del proyecto del juicio ciudadano federal 128 y los que se propone acumular, habiendo escuchado los posicionamientos de mi presidenta y de mi compañero magistrado, en su caso, adelantaría que formularía un voto particular y voto a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado. Muchas gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 128 y sus acumulados del 129 al 140, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

En cuanto a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 144, 149, 152 y 158, así como del juicio electoral 31, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 128 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca el acto impugnado, materia de la controversia para los efectos que se precisan en el considerando sexto de esta ejecutoria.

En los juicios ciudadanos 144 y 149, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios ciudadanos 152 y 158, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Finalmente, en el juicio electoral 31, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental controvertida.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 122, 123 y 142, así como del recurso de apelación 35, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Chiapas y Tabasco, así como de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la vocalía respectiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, y del Consejo General de dicho Instituto.

Al respecto, en el juicio ciudadano 123 se propone sobreseer en el juicio y en el resto de los proyectos desechar de plano las demandas al

actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio ciudadano 122 ante la falta de interés jurídico y legítimo para impugnar, ya que el acto reclamado no le afecta ningún derecho sustancial.

En el juicio ciudadano 123 toda vez que el asunto quedó sin materia para resolver derivado de un cambio de situación jurídica con motivo del dictado de medidas cautelares.

Finalmente en el juicio ciudadano 142 y el recurso de apelación 35, en tanto que las demandas fueron presentadas fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Igualmente, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 122, 123 y 142, así como del recurso de apelación 35, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 122 y en el recurso de apelación 35, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio ciudadano 123, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio por las razones contenidas en el considerando segundo de esta resolución.

Finalmente, en el juicio ciudadano 142, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 14 horas con 32 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---